

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 75

*Referencia:* 75

*Año:* 1938

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-07-1938

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPORTACION DE LICORES Y ALCOHOLES NACIONALES.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 07836

*Publicada el:* 03-08-1938

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Bebidas alcohólicas, Controles de exportación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.321

*Rollo:* 82

*Posición:* 2623

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

### Reconócese a unos Cónsules

#### RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección Consular.—Panamá, 26 de Julio de 1938.

Vistas las Letras Patentes que acreditan al señor Hans-Wilhelm-Axel Elliot como Cónsul de Suecia en Panamá con jurisdicción en todo el territorio de la República,

#### SE RESUELVE:

Reconócese al señor Hans-Wilhelm-Axel Elliot como Cónsul de Suecia en Panamá con jurisdicción en todo el territorio de la República, expídase el correspondiente Exequátur, y oficiése a las autoridades competentes a fin de que le presten al señor Elliot las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que se le han encomendado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

#### RESOLUCION NUMERO 26.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Panamá, 27 de Julio de 1938.

Vistas las Letras Patentes que acreditan al señor Hugh McErean como Vice-cónsul de la Gran Bretaña en Colón, República de Panamá,

#### SE RESUELVE:

Reconócese al señor Hugh McErean como Vice-cónsul de la Gran Bretaña en Colón, República de Panamá, expídasele el correspondiente Exequátur, y oficiése a las autoridades competentes a fin de que presten al señor McErean las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

#### RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Panamá, 29 de Julio de 1938.

Vistas las Letras Patentes que acreditan al señor Edward B. Hand como Cónsul de los Estados Unidos de América en Panamá,

#### SE RESUELVE:

Reconócese al señor Edward B. Hand como Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Panamá, expídase el correspondiente Exequátur y oficiése a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Hand las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Reglántase la exportación de licores y alcoholes nacionales

#### DECRETO NUMERO 75 DE 1938.

(DE 29 DE JULIO)

Por el cual se reglamenta la exportación de licores y alcoholes nacionales.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le confiere la ley 10ª de 1919 y especialmente el artículo 12 de la Ley 81 de 1930,

#### DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que desee exportar alcoholes o licores de producción nacional debe dirigir, por escrito, una solicitud a la Administración General del Impuesto de Licores para que se le conceda permiso para su exportación, indicando en ella la cantidad y clase de licor que va a exportar, el nombre del producto y su grado alcohólico, el tiempo de su envejecimiento, el nombre y dirección de la persona a quien se le va a consignar y el de la nave en que la licor se va a embarcar.

Artículo 2º Los licores que se destinen a la exportación deben haber sufrido la aprobación previa del Quirografado y estar envasados en los envases de vidrio a que se refiere el artículo 43 de la Ley 29 de 1925, con las etiquetas que les corresponden según las inscripciones de ellas en la Administración General del Impuesto de Licores.

Artículo 3º Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, si los licores han pagado previamente los impuestos legales, la Administración General del Impuesto de Licores comisionará a dos de sus Inspectores para que verifiquen si la cantidad y clase de envases, el nombre del producto y sus etiquetas, el grado alcohólico y el tiempo de envejecimiento, corresponden a los datos contenidos en la solicitud, y si esos datos concuerdan, y están conformes con los reglamentos legales y con los registros o inscripciones que se llevan en esa Oficina, se ordenará que se entreguen al exportador las fajas de papel a que se refiere el artículo 1º de la Ley 81 de 1930 en cantidad igual al número de envases que se van a exportar, y esas fajas se colocarán en ellos, en presencia de los mismos Inspectores, y se empaquetarán, también en presencia de ellos, en la forma y con los requisitos que exige el artículo 3º de la citada Ley 81.

Artículo 3º En el caso de que los licores o alcoholes que se desean exportar se encuentran en los Depósitos de Envejecimiento, sin haberse pagado por ellos los impuestos legales, el envase y empaque se llevará a cabo en los mismos Depósitos bajo la estricta vigilancia de los Inspectores que se designen, previa solicitud del interesado.

Artículo 4º Empacados los alcoholes o licores en la forma legal, éstos se transportarán, bajo la vigilancia de los Inspectores, a los Depósitos del Gobierno (Bonded Ware House), en donde deben permanecer hasta el momento en que se embarquen en la nave en que se han de exportar.

Artículo 5º Los alcoholes o licores que se exportan deben ir acompañados de una Guía de Exportación en la que se indicará la cantidad, clase, marca de los productos, el nombre y domicilio del exportador y del consignatario, Guía que firmarán el interesado y que visará el Inspector de servicio en la fábrica o los Inspectores que se designen.

Artículo 6º En los casos en que los alcoholes o licores que se exporten no hayan cubierto los impuestos legales, el exportador queda obligado a prestar una fianza en efectivo, igual al valor de dichos impuestos, ante el Administrador General del Impuesto de Licores, fianza que se depositará en el Banco Nacional mediante una Nota de Depósitos Especiales.

Artículo 7º Los alcoholes o licores nacionales que se exportan están exonerados, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 29 de 1927, del pago de todos los impuestos con excepción del impuesto de fabricación, impuesto éste que se computará a razón de cinco centésimos de balboa (B/0.05) por cada litro.

Artículo 8º Para tener derecho a la devolución de los impuestos causados por los alcoholes o licores que se exporten, cuando esos impuestos han sido pagados, o para que se cancele la fianza que se ha prestado para garantizar la exportación, cuando esos impuestos no han sido satisfechos, es necesario que el exportador presente la constancia de que la exportación se ha llevado a cabo. Dicha constancia consistirá en la firma de la Guía de Exportación puesta por el consignatario al recibir los alcoholes o licores con la debida autenticación del Consul panameño, o quien haga sus veces, en el lugar de su domicilio.

Parágrafo. El interesado presentará una cuenta contra el Tesoro Nacional por el valor de los impuestos causados, menos el impuesto de fabricación, o por el valor de la fianza que ha prestado, deduciendo el valor del citado impuesto, acompañada de la Guía de Exportación respectiva. Pero esta deducción no se hará en el caso que se trate de alcoholes.

Artículo 9º Cualquier violación de este Decreto que constituya un fraude a las rentas nacionales dará lugar a las penas que fija el artículo 4º de la Ley 81 de 1930, pero si se trata de una simple infracción las penas serán las que señala el artículo 23 de la Ley 29 de 1927.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 77 DE 1938  
(DE 1º DE AGOSTO)

Por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Balbino Cordero, Guarda del Resguardo Nacional de Panamá, en reemplazo del señor Dionisio C. Núñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a primero del mes de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## Declárase insubsistente un nombramiento

DECRETO NUMERO 78 DE 1938.  
(DE 30 DE JULIO)

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Desiderio Escartín como Guardián Nocturno del Almacén del Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## Se autorizan unos trasposos

RESOLUCION NUMERO 225.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Panamá, 25 de Julio de 1938.

El señor Saúl García, en escrito del día 11 de los corrientes, solicita autorización para traspasar a favor de la señora Nieves Cortés los derechos y obligaciones que deriva del Contrato N° 15 del día 30 de julio de 1925, sobre arrendamiento del solar N° 5 de la Manzana 3a., ubicado en la población de Puerto Aymueles, que mide 400 metros cuadrados de superficie y sobre el cual dice que construyó, a sus expensas, una casa de madera y zinc.

Como se observa que el señor García se halla a paz y salvo con el Gobierno Nacional en cuanto al pago del a-